

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Los días obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta. Los números que no lleguen a su destino por causas ajenas a esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo a la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES	Pts.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRISIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante servicio.

(«Gaceta» núm. 47 de 16 Fbro.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.396.

OBRAS PÚBLICAS NEGOCIADO DE EXPROPIACION

Término de Moratalla.

Don José Calvo y García, Gobernador civil interino de esta provincia. Hago saber: Que para el pago del expediente de fincas rústicas necesarias en término de Moratalla, para construcción del trozo 2.º de la sección de carretera de Caravaca a Moratalla, en la de tercer orden de Caravaca a la de Hellín a la de Albacete a Jaén, se ha fijado el día 10 de Marzo próximo a las nueve de su mañana, en la Alcaldía de Moratalla.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, al efecto de que concurren por sí o por medio de apoderado en forma, a percibir el importe de los terrenos expropiados, según determina el art. 81 de la instrucción de contabilidad de Obras pública vigente y la ley y reglamento sobre Expropiación forzosa. Murcia 15 de Febrero de 1897.

El Gobernador interino, José Calvo.

Número 1.397. OBRAS PÚBLICAS

NEGOCIADO DE EXPROPIACION

Término de Fortuna.

Don José Calvo y García, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que para el pago del expediente de fincas rústicas necesarias en término de Fortuna, para construcción del trozo 2.º de la carretera de tercer orden de la del Alto de las Atalayas a Murcia, a los baños de Fortuna, se ha fijado el día 4 de Marzo próximo a las ocho de su mañana en la Alcaldía de Fortuna.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados, al efecto de que concurren por sí o por medio de apoderado en forma, a percibir el importe de los terrenos expropiados, según determina el art. 81 de la instrucción de contabilidad de Obras públicas vigente, y la ley y reglamento sobre expropiación forzosa. Murcia 15 de Febrero de 1897.

El Gobernador interino, José Calvo.

Número 1.399.

Circular.

En la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 10 del actual, aparece dictada por el Ministerio de la Guerra la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr. El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado aprobar el siguiente cuadro de distribución de los caballos sementales del Estado en paradas provisionales para la cubrición de yeguas en la próxima primavera, disponiendo queden abiertas al servicio público las que se señalan a las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Málaga, Extremadura e islas Canarias, del 20 al 25 del mes actual; del 1 al 5 de Marzo próximo las de Jaén, Granada, Murcia, Albacete, Ciudad Real, Toledo y Madrid, y desde el 25 al 30 del mismo las del resto de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Aragón, Baleares, Navarra, Asturias, Galicia y Cataluña.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1897. —Azcárraga. — Sr. Ordenador de Pagos de Guerra.

RELACION QUE SE CITA

Primer Depósito.—Jerez de la Frontera.

Cuenta con 93 sementales, de los que, deduciendo 9 que han sido concedidos a ganaderos, conforme a lo prevenido en la Real orden de 19 de Enero de 1888, y 2 destinados a la cubrición en la yeguada militar, quedan para el servicio general de paradas 82, que se distribuyen en la forma siguiente:

PROVINCIAS	PUEBLOS	Dotación				OBSERVACIONES
		Caballos	Sargentos	Cabos	Soldados	
Sevilla	Carmona.	1	»	1	3	Este depósito necesita, además de su fuerza orgánica, tres ordenanzas montados y tres caballos para el servicio de los Jefes y Oficiales revisores de grupo, que le facilitarán los cuerpos que oportunamente se designarán.
	Sanlúcar la Mayor.	»	»	1	1	
	Coria del Rio.	4	»	»	2	
	Morón.	4	»	»	2	
	Coronil.	2	»	»	1	
	Arahal.	2	»	»	3	
	Marchena.	4	»	»	2	
	Osuna.	2	»	»	1	
	Lebrija.	4	»	»	2	
	Montellano.	2	»	»	1	
	Villamartin.	2	»	»	1	
	Utrique.	3	»	»	2	
	Prado del Rey.	4	»	»	2	
	Zahara.	2	»	»	1	
	Arcos.	3	»	»	1	
	Espera.	2	»	»	1	
	Bornos.	2	»	»	1	
Cádiz	Trabajete (Cortijo).	2	»	»	1	
	Sanlúcar de Barrameda.	4	»	»	2	
	Jerez de la Frontera.	6	»	»	4	
	Medinasidonia.	3	»	»	1	
	Conil.	2	»	»	1	
	Vejer.	3	»	»	2	
	Tarifa.	3	»	»	2	
	San José del Valle.	2	»	»	1	
	La Laguna.	3	»	»	2	
	Canarias.	»	»	»	»	Estas paradas se revisarán por el Jefe de la Sección montada de guardias provinciales de Canarias, acompañado por un ordenanza de la misma.
Las Palmas.	»	»	»	»	»	
	»	»	»	»		
TOTAL.		82	5	22	45	

Las anteriores paradas a excepción de las de Canarias, constituirán 3 grupos que serán constantemente revistados por 3 Oficiales del Depósito, teniendo estos su residencia respectivamente en Arahal, Villamartin y Medinasidonia.

Primer grupo.—Lo constituirán las de Carmona, Sanlúcar la Mayor, Coria del Rio, Morón, Coronil, Arahal, Marchena, Osuna y Lebrija.

Segundo grupo.—Las de Motellano, Villamartin, Utrique, Prado del Rey, Zahara, Arcos, Espera y Bornos.

Tercer grupo.—Las de Trabajete (Cortijo), Sanlúcar de Barrameda, Jerez de la Frontera, Medinasidonia, Conil, Vejer, Tarifa y San José del Valle.

Los Oficiales revisores de los anteriores grupos, serán alternativamente residienciados por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito, sin que en cada mes exceda de 20 días el número de los que entre ambos se inviertan en este servicio.

Segundo Depósito.—La Rambla.

Cuenta con 89 caballos sementales, de los que, deduciendo cuatro concedidos a ganaderos y uno destinado a la yeguada militar, quedan para el servicio general de paradas 84, que se distribuyen en la forma siguiente:

Puntos en que se sitúan las paradas		Dotación				OBSERVACIONES
PROVINCIAS	PUEBLOS	Caballos...	Sargentos	Cabos...	Soldados...	
Córdoba.	Córdoba..	9	1	1	6	Este Depósito necesita, además de su fuerza orgánica, 4 ordenanzas montados y 4 caballos para el servicio de los Jefes y Oficiales revisores de grupo, que le facilitarán los Regimientos de Caballería que se designen.
	Villafranca..	6	1	1	3	
	Pozoblanco..	3	»	1	2	
	Villanueva de Córdoba..	4	»	1	2	
	Bujalance..	3	»	1	2	
	Baena..	4	»	1	2	
	Castro del Río..	3	»	1	2	
	Espejo..	4	»	1	2	
	Pedro Abad..	2	»	1	1	
	La Rambla..	7	1	1	4	
Sevilla.	Montilla..	2	»	1	1	
	Puente Genil..	3	»	1	2	
	Palma del Río..	4	»	1	2	
	Ecija..	5	1	»	3	
	Peñaflor..	2	»	1	1	
	Lora del Río..	2	»	1	1	
	Sevilla..	3	»	1	2	
	Guadacanal..	2	»	1	1	
	Llerena..	3	»	1	1	
	Higuera la Real..	4	1	»	3	
Badajoz.	Jerez de los Caballeros..	3	»	1	1	
	Villanueva del Fresno..	2	»	1	1	
	Olivenza..	2	»	1	1	
	Almendralejo..	2	»	1	1	
TOTAL.		84	5	22	47	

Las anteriores paradas, exceptuando la de Almendralejo, constituirán tres grupos que serán continuamente revistados por tres Oficiales del Depósito, teniendo su residencia en Córdoba, La Rambla y Jerez de los Caballeros respectivamente.

Primer grupo.—Las de Córdoba, Villafranca, Pozoblanco, Villanueva de Córdoba, Bujalance, Baena, Castro del Río y Pedro Abad.

Segundo grupo.—La Rambla, Montilla, Puente Genil, Palma del Río, Ecija, Peñaflor, Lora del Río y Sevilla.

Tercer grupo.—Guadacanal, Higuera la Real, Llerena, Jerez de los Caballeros, Villanueva del Fresno y Olivenza.

Los Oficiales revisores de estos grupos serán residenciados alternativamente por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito, sin que en cada mes pueda exceder de veinte días el número de los que entre ambos se invierta en este servicio.

Segunda Sección.—Trujillo.

Cuenta con 30 sementales; en su totalidad se destinan al servicio de paradas, distribuyéndose en la siguiente forma:

Puntos en que se sitúan las paradas		Dotación				OBSERVACIONES
PROVINCIAS	PUEBLOS	Caballos...	Sargentos	Cabos...	Soldados...	
Badajoz.	Mérida..	3	»	1	1	Esta sección necesita, además de su fuerza orgánica, tres soldados desmontados para el servicio de paradas y dos ordenanzas montados, con dos caballos para los Jefes de grupo, que facilitarán los Cuerpos de Caballería que se designarán.
	Puebla de la Calzada..	4	1	»	3	
	Don Benito..	3	»	1	1	
	Campanario..	2	»	1	1	
	Villanueva de la Serena..	2	»	1	1	
	Talarrubias..	2	»	1	1	
	Alburquerque..	2	»	1	1	
	Trujillo..	6	»	1	4	
	Logrosán..	2	»	1	1	
	Plasencia..	2	»	1	1	
Cáceres..	Monroy..	2	»	1	1	
	TOTAL.	30	1	10	16	

Las anteriores paradas, con la de Almendralejo, consignada en el segundo Depósito, constituirán dos grupos, que serán continuamente revistados por Oficiales de la Sección, teniendo su residencia en Mérida y Trujillo.

Primer grupo.—Las que se establecen en Almendralejo, Mérida, Puebla de la Calzada, Don Benito, Campanario, Villanueva de la Serena y Talarrubias.

Segundo grupo.—Albuquerque, Trujillo, Logrosán, Plasencia y Monroy.

Los Oficiales revisores de estos grupos serán residenciados por los Jefes del segundo Depósito en la forma prevenida para el mismo.

Tercer Depósito.—Baeza.

Cuenta con 89 sementales, de los que, deduciendo 2 concedidos a ganaderos y 1 que se destina a la yeguada militar, quedan para el servicio general de paradas 85, que se distribuyen en la forma siguiente:

Puntos en que se sitúan las paradas		Dotación				OBSERVACIONES
PROVINCIAS	PUEBLOS	Caballos...	Sargentos	Cabos...	Soldados...	
Jaén.	Jaén..	3	»	1	2	Este depósito necesita, además de su fuerza orgánica, tres ordenanzas montados y tres caballos para los Jefes del depósito y uno de grupo.
	Martos..	2	»	1	1	
	Alcalá la Real..	3	»	1	1	
	Santiago de Calatrava..	3	»	1	1	
	Porcuna..	2	»	1	1	
	Andújar..	6	1	»	3	
	Vilches..	2	»	1	1	
	Baeza..	7	1	1	5	
	Jódar..	2	»	1	1	
	Villacarrillo..	2	»	1	1	
Granada.	Granada..	4	»	1	3	
	Alhama..	2	»	1	1	
	Loja..	5	»	1	3	
	Antequera..	6	»	1	3	
Málaga.	Campillos..	2	»	1	1	
	Ronda..	3	»	1	1	
	Alora..	3	»	1	1	
	Coin..	3	»	1	1	
	Málaga..	4	1	»	2	
	Ciudad Real..	4	1	»	2	
	Almagro..	2	»	1	1	
	Almodovar del Campo..	2	»	1	1	
	Almadén..	2	»	1	1	
	Alcalá de Henares..	2	»	1	1	
Toledo.	Talavera de la Reina..	2	»	1	1	
	Cuenca..	2	»	1	1	
Albacete.	Albacete..	2	»	1	1	
	La Puebla..	2	»	1	1	
Baleares.	Manacor..	1	»	1	1	Estas paradas serán servidas y revistadas por el escuadrón de Mallorca.
	TOTAL.	85	5	25	44	

Las anteriores paradas exceptuando la de Baleares, constituirán 3 grupos, los cuales serán continuamente revistados por 3 Oficiales del Depósito, teniendo su residencia en Jaén, Antequera y Albacete, respectivamente.

Primer grupo.—Las de Jaén, Martos, Alcalá la Real, Santiago de Calatrava, Porcuna, Andújar, Vilches, Baeza, Jódar y Villacarrillo.

Segundo grupo.—Granada, Alhama, Loja, Antequera, Campillos, Ronda, Alora, Coin y Málaga.

Tercer grupo.—Ciudad Real, Almagro, Almodóvar del Campo, Almadén, Alcalá de Henares, Talavera de la Reina, Cuenca y Albacete.

Los Oficiales revisores de estos grupos, serán residenciados por el Teniente Coronel y Comandante del Depósito, alternando, sin que exceda en cada mes de 20 días el número de los que entre ambos se invierta en este servicio.

Cuarto Depósito.—Valladolid.

Cuenta con 89 sementales, de los que, deducidos 2 destinados a la yeguada militar, quedan 87 para el servicio general de paradas, que se distribuirán en la forma siguiente:

Puntos en que se sitúan las paradas		Dotación				OBSERVACIONES
PROVINCIAS	PUEBLOS	Caballos...	Sargentos	Cabos...	Soldados...	
Coruña.	Mellid..	3	1	»	2	
	Carballo..	3	»	1	2	
León.	León..	3	»	1	2	
	Boñal..	2	»	1	1	
Lugo.	Rábade..	3	»	1	2	
	Gijón..	3	»	1	2	
Orense.	Orense..	3	»	1	2	
	Reinosa..	3	1	»	2	
Santander.	Corvera..	3	»	1	2	
	Vega de Pas..	2	»	1	1	
Salamanca.	Salamanca..	5	1	»	3	
	Fuentes de San Esteban..	3	»	1	2	
	Ledesma..	3	»	1	2	

Puntos en que se sitúan las paradas		Dotación				OBSERVACIONES
PROVINCIAS	PUEBLOS	Caballos...	Sargentos...	Cabos...	Soldados...	
Zamora...	Zamora...	3	»	1	2	
	Benavente...	4	»	1	3	
	Villalpando...	3	»	1	2	
Valladolid...	Valladolid...	3	»	1	6	
	Rioseco...	5	1	»	3	
	Cervera...	3	»	1	2	
Palencia...	Palencia...	3	»	1	2	
	Carrion de los Condes...	3	»	1	2	
Logroño...	Haro...	3	»	1	2	
	Avila...	3	»	1	2	
Avila...	Piedralaves...	3	»	1	2	
	Villafranca de la Sierra...	3	»	1	2	
Segovia...	El Espinar...	3	»	1	2	
TOTAL.		87	5	22	57	

Las anteriores paradas constituirán 5 grupos, que serán revistados por 5 Oficiales del Depósito, teniendo su residencia en León el del primer grupo, y Valladolid los cuatro restantes.

Primer grupo.—Las que se establecen en las provincias de Asturias, Galicia y León, menos Boñar.

Segundo grupo.—Las de las provincias de Santander, más la de Cervera (Palencia) y Boñar (León).

Tercer grupo.—Las de las provincias de Salamanca y la establecida en Zamora.

Cuarto grupo.—Las de Palencia, Carrion de los Condes, Haro, Venavente, Villalpando, Rioseco y Valladolid.

Quinto grupo.—Las de las provincias de Avila y Segovia.

Los Oficiales revisores de los anteriores grupos, serán alternativamente residenciados por los Jefes del Depósito, sin que en cada mes exceda de veinte días el número de los que entre ambos se inviertan en este servicio.

Primera Sección.—Zaragoza.

Cuenta con 30 sementales, que en su totalidad se destinan al servicio de paradas, en la forma siguiente:

Puntos en que se sitúan las paradas		Dotación				OBSERVACIONES
PROVINCIAS	PUEBLOS	Caballos...	Sargentos...	Cabos...	Soldados...	
Zaragoza...	Zaragoza...	5	1	»	3	
	Daroca...	3	»	1	2	
	Sos...	3	»	1	2	
	Borja...	3	»	1	2	
Soria...	Soria...	3	»	1	2	
	Tudela...	3	»	1	2	
Navarra...	Marcilla...	3	»	1	2	
	Mendavia...	3	»	1	2	
Gerona...	Puigcerdá...	3	»	1	2	
TOTAL.		30	1	8	19	

Las anteriores paradas constituirán dos grupos, los cuales serán continuamente revistados por dos Oficiales de la Sección, teniendo su residencia en Zaragoza.

Primer grupo.—Las de Zaragoza, Puigcerdá y Soria.

Segundo grupo.—Las de Daroca, Borja, Sos, Marcilla, Mendavia y Tudela.

Los Oficiales revisores de estos grupos, serán residenciados por los Jefes del cuarto Depósito, en la forma prevenida para el mismo.

Madrid 6 de Febrero de 1897.—Azcárraga.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, recomendando al propio tiempo a las Autoridades locales atiendan con interés la buena colocación de los sementales, facilitando a la tropa encargada de los mismos alojamiento adecuado y la presten cuantos auxilios y ayudas les reclamen.

Murcia 16 de Febrero de 1897.

El Gobernador interino,
José Calvo.

Número 1.344.

Convocatoria.

En uso de las facultades que me

confiere el art. 62 de la ley Provincial, he acordado convocar a la Excm. Diputación a sesión extraordinaria el día 25 del actual a las cuatro de la tarde, en su palacio provincial, con objeto de tratar de los asuntos siguientes:

1.º Redacción, discusión y aprobación del presupuesto adicional al ordinario de 1896 a 1897.

2.º Tomar acuerdo definitivo sobre el nombramiento de Médico civil y suplente de la Comisión mixta de Reclutamiento.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de la ley.

Murcia 16 de Febrero de 1897.

El Gobernador interino,
José Calvo.

Primera sección.

MINISTERIO DE MARINA

EXPOSICIÓN

Señora: Demostrada la necesidad de reglamentar la organización de las brigadas de peones que se dedican en los arsenales del Estado al servicio del movimiento, con el fin de sujetar al personal que las constituye a prevenciones concretas que regularicen ese servicio dentro de los preceptos de la vigente Ordenanza de Arsenales, se redactó un proyecto de reglamento que, examinado por las Autoridades superiores de los Departamentos y por el Centro consultivo de este Ministerio, reúne las condiciones deseadas; el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el unido proyecto de decreto.

Madrid 9 de Febrero de 1897.—
Señora: A. L. R. P. de V. M., José María de Beránger.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el unido reglamento para la organización de las brigadas de peones del movimiento de los arsenales del Estado, y en autorizar su aplicación en los referidos establecimientos.

Dado en Palacio a diez de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

REGLAMENTO

para la organización de las brigadas de peones del movimiento de los arsenales del Estado.

Artículo 1.º Los peones del movimiento en los arsenales formarán una brigada, cuyo mando ejercerá el Teniente de navío Jefe del movimiento, teniendo además a su frente al Contraalmirante del mismo, el cual tendrá a su cargo todo el material y útiles necesarios para el servicio que la brigada debe desempeñar y consten en inventario.

Art. 2.º La brigada se compondrá del número de peones que se fije por la Junta administrativa con aprobación del Capitán general del Departamento, teniendo en cuenta las necesidades y condiciones especiales de cada Arsenal.

Art. 3.º De los peones se elegirá el número de capataces y cabos que la Junta administrativa concéptue necesarios para regentar las cuadrillas de peones, vigilando y activando los trabajos, debiendo recaer la elección en aquellos individuos de mejor conducta y asiduidad en el trabajo que tenga condiciones de mando y reunir además la circunstancia de saber leer y escribir, siendo preferidos en igualdad de circunstancias aquellos que, habiendo prestado servicios militares, hayan estado en posesión de plazas de sargento ó cabo.

El Jefe del movimiento, por conducto de su Jefe superior inmediato, hará las propuestas a la Junta administrativa para la designación de capataces y cabos.

Art. 4.º En el Arsenal de Ferrol, la brigada del movimiento estará dividida en dos secciones constando una de ellas del personal que la Junta administrativa estime nece-

sario para los servicios el en Astillero; esta sección, con un Contraalmirante que tendrá a cargo el material de la misma, estará a las inmediatas órdenes del Auxiliar del Ayudante mayor, el cual ejercerá el cargo de Jefe del movimiento en aquella dependencia.

Art. 5.º Además del personal expresado, se asignarán en cada Arsenal a la brigada de peones del movimiento aquellos maquinistas ó aprendices y fogoneros que estén desembarcados y que se concéptuen indispensables para el servicio de locomotora y grúas de vapor; si no hubiese el personal referido, podrá reemplazarse con operarios de maquinaria del Arsenal que reúnan las condiciones de aptitud necesarias para dicho servicio.

Art. 6.º Los peones del movimiento tendrán como especial cometido el acarreo de efectos y materiales entre los talleres y demás dependencias del Arsenal; el transporte de toda clase de efectos por la vía terrestre, no sólo en el Arsenal, sino fuera del recinto del mismo, cuando sea necesario; los trabajos de limpieza y policía general del establecimiento, y las faenas de limpieza de los fondos de los buques, sus costados é interior de aquellos que no tengan dotación y de los que estén en construcción, cuando no puedan efectuarse estas operaciones por confinados; la carga y descarga de materiales en los muelles, y en general cuantas faenas de la misma índole se les ordene, incluso las que con carbón puedan hacerse por extraordinario para los buques.

Art. 7.º Los peones del movimiento estarán sujetos a lo que previenen las órdenes, reglamentos y Ordenanzas vigentes, siendo despedidos aquellos que se nieguen a efectuar las faenas que se les ordene, o siendo por fundado motivo de enfermedad y corrigiéndose las faltas en que incurran con pérdida de parte ó el todo de un jornal ó más; en las reincidencias ó faltas graves serán despedidos haciendo notificación de los motivos en su asiento y con la aprobación de la Junta administrativa, a quien elevará la correspondiente propuesta el Jefe del servicio, que a su vez la recibirá del Jefe del movimiento; los peones que sean despedidos por las faltas expresadas no podrán ser nuevamente admitidos en la brigada ni en ningún establecimiento de la Marina, dándose cuenta a los demás ramos, según previene el artículo 125 de la Ordenanza.

Art. 8.º El ingreso para cubrir las vacantes que ocurran ó para completar el número de peones previamente fijado por la Junta administrativa del Arsenal y aprobado por el Capitán general del Departamento, se efectuará por el orden de prelación y con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. Con licenciados de marinería, artilleros y fogoneros.
Segunda. Licenciados de Infantería de Marina.
Tercera. Licenciados del Ejército.

Cuarta. Operarios de Arsenales.
Quinta. Individuos que no hayan prestado servicio militar.

Será requisito indispensable para la admisión que reúnan condiciones de robustez, buena conducta, sin notas desfavorables en sus licencias aquellos que hallan servido en la Armada ó el Ejército, y certificado de la Autoridad civil correspondiente los que procedan de la clase de paisanos, debiendo exigirse a todo el que solicite plaza los documentos necesarios para acreditar las expresadas condiciones y pro-

ceder á la admisión, reconocimiento facultativo verificado por el Jefe de Sanidad del establecimiento que compruebe la robustez y aptitud del interesado para los trabajos de fuerza que debe desempeñar.

Art. 9.º De los comprendidos en el artículo anterior serán preferidos, en igualdad de procedencia, los que presenten mejores notas de concepto y entre los que hayan servido en clase superior durante su campaña ó servicio militar.

Art. 10. La edad mínima para obtener plaza de peón en la brigada del movimiento será de veinte años, y la máxima de cuarenta.

Art. 11. El jornal de los peones en los Arsenales de la Península será de 2'50 pesetas; el de los cabos de 2'75, y el de los capataces de 3, todos por día laborable.

En los Arsenales de la Habana y Cavité se fijarán por las Juntas administrativas los respectivos jornales, sometiéndolos á la aprobación de los Comandantes generales de los Apostaderos.

Art. 12. Los jornales que expresa el artículo anterior se abonarán á los peones mientras éstos puedan dedicarse indistintamente á todos los trabajos que corresponden á la brigada, según determina el art. 6.º; cuando la edad, achaque ú otras circunstancias que no les imposibilite por completo, impida que se utilicen sus servicios en toda clase de faenas, podrá irse reduciendo el jornal en analogía con lo prevenido para los operarios, de los talleres, hasta quedar reducido á 1'50 pesetas en los Arsenales de la Península.

Art. 13. La reducción expresada deberá hacerse á propuesta del Jefe del movimiento, que la elevará á la Junta administrativa por conducto del Jefe de servicio; los peones que se encuentren comprendidos en esta medida serán destinados á los servicios y faenas más sedentarias del establecimiento.

Art. 14. Si el servicio de la locomotora y chigres de vapor fuese desempeñado por operarios del Arsenal, disfrutarán: el maquinista 5 pesetas de jornal y 3 los fogoneros por día laborable, á no ser que les corresponda mayor jornal; y donde existan confinados y desempeñen la plaza de fogoneros, gozarán éstos de una peseta de jornal por día de trabajo, justificados por papeleta que pasará al Jefe del movimiento el Contramaestre del mismo.

Art. 15. El Jefe del movimiento propondrá á la Junta administrativa, por conducto del Jefe del servicio, la admisión ó despido de los peones, teniendo para lo primero en cuenta las vacantes que ocurran ó el número de peones que se haya fijado para las atenciones del Arsenal, y para lo segundo las faltas que cometan y no esté facultado para corregir, así como la inutilidad para el desempeño de su cometido.

Art. 16. El Ayudante Mayor del Arsenal será Jefe de todos los servicios que debe desempeñar la brigada de peones del movimiento, extendiéndose, por lo tanto, su acción á los transportes por tierra y demás faenas que se verifiquen por la misma en el Arsenal, en la misma forma que estableció la Ordenanza para los transportes por la vía marítima y faenas marinerías; tendrá, por lo tanto, sobre el Jefe del Movimiento y brigada á sus órdenes, todas las atribuciones que la Ordenanza determina para el Jefe de Armamentos respecto al mencionado servicio.

ARTÍCULO PROVISIONAL

Interin exista en alguno de los Arsenales exceso de maestranza, se

cubrirá el cupo señalado á las brigadas de peones del movimiento y las bajas que en la mismas ocurran con los operarios voluntarios procedentes de los talleres, á fin de amortizar el excedente, y si no hubiere voluntarios, sólo se irá completando el número conforme vayan ocurriendo vacantes en la Maestranza; en la inteligencia de que nunca podrá pasarse de la clase de peón á la de operario, y que las Juntas administrativas procurarán que los pases de la de operario á la de peón se reduzcan al número estrictamente necesario.

Madrid 9 de Febrero de 1897.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

(«Gaceta» núm. 44 de 15 Fbro.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El art. 149 de la vigente ley de Reclutamiento determina que las excepciones ocurridas con posterioridad al ingreso en Caja, en todo tiempo que dure la obligación de servir en filas, podrán alegarlas los interesados, previa la justificación necesaria para que resuelva la Comisión mixta de reclutamiento. Las circunstancias anormales por que atraviesa la Nación dificultan la resolución de los expedientes que debieran tramitarse en los distritos de Ultramar, tanto por el tiempo que habrá de invertirse en la petición de los datos necesarios para la comprobación de las excepciones, como para cursarlos á la decisión de las Comisiones mixtas, devolución de los expedientes y curso de éstos á la Autoridad correspondiente, resultando con tan largo procedimiento ilusorio el beneficio que la ley concede á los que tienen perfecto derecho á él.

Y en tal virtud, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las excepciones á que se refiere el art. 149 de la ley de Reclutamiento vigente, podrán ser alegadas por los interesados de los soldados que sirvan en filas, dirigiéndose las instancias al Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento respectiva, uniendo á la instancia los documentos que se expresan en el cap. 5.º del reglamento de 21 de Octubre de 1896.

2.º Las Comisiones mixtas de reclutamiento remitirán copia de sus acuerdos al Capitán general del distrito para que esta Autoridad disponga la alteración correspondiente en los términos y plazos que señala el art. 150 de la citada ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1897.—Marcelo de Azcárraga.—Señor.....

(«Gaceta» núm. 46 de 15 Fbro.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz la cátedra de Clínica médica de primero y segundo curso, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos

que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Febrero de 1897.—El Director general, R. Conde.

(«Gaceta» núm. 47 de 16 Fbro.)

Octava sección.

Número 1.382.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad, en las diligencias de ejecución de sentencia dimanantes de la causa seguida contra Antonio Muñoz Arronis, hijo de Antonio y Fuensanta, natural y vecino de esta ciudad, habitante en el camino de Beniaján, soltero, herrero, de trece años, se cita al referido procesado y su padre, para que dentro del término de ocho días á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en dicho Juzgado, á fin de notificaries el fallo dictado en la referida causa; apercibiéndoles que de no verificarlo dentro del término que se les señala les parará el perjuicio que haya lugar.

Murcia doce de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—El Actuario, Enrique Ramos.

Número 1.342.

JUZGADO MUNICIPAL

DE LORQUI

Don José Antonio Martínez Botia, Juez municipal de esta villa de Lorquí.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, la cual ha de proveerse con arreglo á la ley orgánica del poder judicial y reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, dentro del término de quince días á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Los que aspiren á ella acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de su nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde donde se halle domiciliado el interesado.
- 3.º Certificación de examen y aprobación que se menciona en el artículo once del citado reglamento ú otros documentos que acrediten su aptitud para su desempeño.

Lorquí quince de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—José Antonio Martínez.

Anuncios.

OBRAS

que se venden en la imprenta

de este periódico.

	Peseta.
Novísima Ley de Quintas:	2 50
Novísima Ley del Timbre:	2 00
Manual de Cosumos:	2

Estas obras, forman unos tomos apropiados para llevarlos en el bolsillo y están encuadrados en tela, con mucho lujo á pesar de su baratura.

ALCALDIAS

que no han dado cumplimiento

á lo que está prevenido sobre el pago de

derechos por anuncios

de subastas para el año

económico actual, servicios

subastados y

cantidades en descubierto.

AGUILAS, por la del arbitrio sobre uso de pesas y medidas.	18 »
AGUILAS, por la de puestos públicos.	18 »
CEUTI, por la de pesos y medidas.	15 50
CAMPOS, por la de los consumos.	19 »
FUENTE-ALAMO, por la de los consumos.	33 »
MORATALLA, por la de de güello de reses.	14 »
MULA, por la de varios arbitrios.	13 50
MULA, por la de los consumos.	25 »
OJOS, por la de consumos sobre líquidos, carne y sal.	12 »
OJOS, por la de granos, pescados etc.	15 »
RICOTE, por la de los consumos.	21 »
RICOTE, por la de pesos y medidas.	20 »
TOTANA, por el servicio de alumbrado.	11 »
TOTANA, por la del arbitrio de pesos y medidas.	11 »
TOTANA, por la de los puestos de la plaza y carnicería.	11 »

Los anuncios de Sociedades mineras y

particulares se insertarán

previo permiso

del Sr. Gobernador civil

de la provincia, y

pago adelantado de su

importe.

Los anuncios á petición

de parte no se insertarán

en este periódico oficial, sin el

previo pago de su importe